



De acuerdo con lo solicitado por el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento mediante Providencia de fecha 12 de junio de 2019, los integrantes de la Comisión de Valoración que procedió a la baremación de los admitidos para la Bolsa de Trabajo para Técnico de Turismo emiten el siguiente, **INFORME**, con relación al email remitido por una de las aspirantes así como los recursos de reposición interposición presentados por tres aspirantes a dicho puesto de trabajo contra el Decreto 140/2019 de 28 de marzo por el que se procede a la publicación de la relación de candidatos seleccionados por el orden de las puntuaciones alcanzadas tras la evaluación de la documentación presentada, sobre la base de las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**:

PRIMERA.- Con carácter previo hemos de referirnos a las dos principales cuestiones que derivan en controversias tanto ante los órganos jurisdiccionales como en el caso que nos ocupa y que están relacionadas con los méritos de los aspirantes en dos ámbitos concretos: su acreditación en el momento de tomar parte en el proceso y su posterior valoración por los miembros de los Tribunales de calificación. En lo relativo a la problemática derivada de la acreditación de los méritos de los participantes, las bases por las que se rigen los concursos pueden establecer que solamente serán valorados aquellos méritos que se aleguen y aporten debidamente justificados dentro del plazo de presentación de solicitudes. No obstante, ocurre en numerosas ocasiones que el aspirante no cumple escrupulosamente con la carga que le imponen las bases del concurso de acreditar no solo en tiempo, sino también «en forma», los méritos que pretende que le sean valorados.

Pues bien, a este respecto debe señalarse que, a día de hoy, existe una consolidada doctrina jurisprudencial que señala la obligatoriedad de que por la Administración se aplique lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El citado precepto, relativo a la “*Subsanación y mejora de la solicitud*”, viene a establecer que cuando las solicitudes (en este caso las de participación en el proceso selectivo) no reúnen los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable (que a la sazón serían las bases de la convocatoria), se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. El apartado segundo de dicho precepto, por su parte, dispone que ese plazo de subsanación podrá ser ampliado hasta en cinco días, salvo en los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, lo que, a contrario sensu, nos ayuda a corroborar que la exigencia de conceder un plazo de subsanación es enteramente aplicable a este tipo de procedimientos.

Por lo tanto, no estaríamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino ante la acreditación del mismo, que podría llevarse a cabo en el preceptivo plazo de 10 días que la Administración nos debe conceder para subsanar los defectos de los que adolecieran los certificados de méritos aportados junto a la solicitud.

Y, para defender esta postura, basta con la cita de alguna de las múltiples resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo con ocasión de la resolución de los recursos de casación planteados; así, en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 10 de julio de 2012, indicaba el alto Tribunal lo siguiente: « (...) En estos casos hemos acogido las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban, siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido, aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo, y por tanto no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales».

El trámite de subsanación lo que permite es precisamente subsanar la deficiente acreditación de documentos con que cuente el aspirante al vencimiento del plazo de diez días, puesto que en caso contrario se le estaría dispensando del cumplimiento de un requisito exigido expresamente en las bases de acreditar los méritos en un determinado plazo, puesto que este trámite no puede suponer una ampliación del plazo establecido en ellas para la acreditación de los méritos sin quebrantarlas, que son la Ley del concurso y del procedimiento selectivo. Lo que dicho trámite autoriza es a aportar los documentos acreditativos de los méritos, siempre y cuando el aspirante dispusiera de ellos con anterioridad a la fecha límite para su aportación (Sentencia del TSJ del País Vasco de 13 de junio de 2008 y de 27 de octubre de 2006).



A este respecto resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 20 de febrero de 2007: «(...) Partiendo de que la certificación de la experiencia docente debió ser acreditada por la recurrente en la forma establecida en las Bases de la convocatoria, cabe plantearse si se trata de un defecto formal, que pudo ser subsanado por la interesada si la Administración le hubiera requerido al respecto, tal y como señala el artículo 71 y 76.2 de la Ley 30/1992, que aquella deberá requerir al interesado para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, incidiendo sobre idéntico comportamiento de la Administración el precitado artículo 76.2, referente a la ordenación del procedimiento. La posición de la Administración, que no niega la concurrencia y veracidad de los méritos alegados, reside en la consideración de que tales méritos fueron defectuosamente acreditados en el momento de su aportación, lo que impide su apreciación posterior, salvo que se hubiera permitido una ruptura en el principio de igualdad que debe presidir todo proceso de concurrencia competitiva. Hemos de partir de la base de que, en el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de presentación extemporánea de los méritos alegados, sino de un simple problema de defectuosa acreditación (...).»

El criterio sobre la aplicabilidad del artículo 71 de la Ley 30/1992 (ahora el artículo 68 de la Ley de 39/2015) en los procedimientos competitivos de concursos de méritos es resuelto por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sala 3.^a, 4 febrero 2003, fijando como doctrina legal que: «El trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es plenamente aplicable en los procedimientos selectivos del Profesor Asociado de las Universidades españolas.» En el mismo sentido, la Sentencia del TS de 21 de Febrero del 2011 (rec. 3377/2008): «Lo decisivo es que el defecto del que venimos hablando era subsanable. (...)Y, desde luego, debió, ante las alegaciones del Sr. Jesús Ángel, permitirle la subsanación pretendida ya que no estaba añadiendo ningún mérito nuevo sino simplemente haciendo patente cuanto ya reflejaba el primer certificado y expresó en la autobarefacción.»

Por tanto y la vista de las consideraciones podemos concluir que:

- I. No procedería la estimación de recurso para la subsanación del defecto alegado si el interesado nada hubiera dicho sobre los méritos en la documentación aportada: la completa ausencia de presentación de documentación no da lugar a la obligación de permitir la subsanación, pues, si no se presenta nada, no hay por qué suponer que los méritos existen ni, por tanto, ofrecer plazo alguno para subsanar el defecto.
- II. En cambio, si se trata de superar la deficiencia meramente formal de un concreto documento justificativo presentado, es decir, si se trata de completar la justificación de méritos que adolece de algún defecto o está incompleta, y no se trata de la presentación de nuevos méritos sino de justificar los ya presentados, si procederá la estimación del recurso.
- III. Así pues, considerando la doctrina jurisprudencial expuesta, sí existe un derecho a subsanar las solicitudes presentadas en un proceso selectivo como el que nos ocupa, más aun teniendo en cuenta que una vez presentada la documentación por cada uno de los aspirantes no hubo requerimiento alguno para subsanar, en su caso, las deficiencias que se hubiesen podido advertir por el Ayuntamiento y que el impreso del Ayuntamiento para presentar la documentación no se establecía la necesidad de relacionar los documentos que se aportaban y/o determinar los méritos que se acreditaban.

SEGUNDA.- Con relación al email remitido el pasado 19/09/2018, por una de las aspirantes, **D^a. Nieves N.C.U.**, al Departamento de Empleo y Desarrollo Local del Ayuntamiento pero, del que no se dio traslado a esta Comisión de Valoración en el momento de la correspondiente baremación, hemos de señalar que:

1º.- Los méritos a valorar deben ostentarse cuando dichas bases fueron publicadas a los presentes efectos el 04/09/2018, otorgando un plazo 10 días hábiles para presentar la documentación oportuna, finalizando éste el 19/09/2018.

2º.- En dicho email se expone: «Por favor incluya en mi expediente para la bolsa de empleo de técnicos en turismo, la certificación de la Escuela Oficial de idiomas, nivel avanzado de alemán. No me ha sido posible obtenerla antes, aunque la solicité en plazo, por no estar esta documentación digitalizada.»



En este sentido, hemos de indicar que el personal de dicho Departamento le indicó que remitiese dicha documentación por email.

3º.- Teniendo en cuenta lo expuesto y lo recogido en la consideración jurídica primera así como, atendido que dicho mérito ya era ostentado por la recurrente en el momento que se publicaron las correspondientes bases (04/09/2018) y fue presentado en plazo, procedería otorgar 1 punto.

TERCERA.- Con relación al Recurso potestativo de reposición interpuesto por **Dª Adelaida M.N.**, con fecha de registro de entrada 17/05/2019, núm. 1497 contra dicho Decreto 140/2019 de 28 de marzo, donde, en síntesis, alega que la puntuación otorgada no es correcta ya que *"hace constar que en los seis meses anteriores he trabajado como técnico de turismo en el Ayuntamiento de Prádena del Rincón"*, aporta *"carnet de conducir, 2 contratos de trabajo de agencia de viajes y 3 títulos cursos de turismo"* y solicita la revisión *"pues en mi caso no se ha tenido en cuenta documentación que ya hice constar y puntúa favorablemente"*.

En este sentido, hemos de señalar que en la documentación presentada en un primer momento por la ahora recurrente, se aportaba un curriculum vitae donde se hacía mención expresa a que ostentaba el carné de conducir B1, que había trabajado en dos agencias de viajes y que había hecho distintos cursos formativos. Pues bien, a la vista de las alegaciones expuestas hemos de considerar que:

1º.- Revisada la documentación aportada mediante escrito con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento núm. 1326 de 03/05/2018, no procede puntuar de forma distinta ya que no se acreditan/aportan por la recurrente méritos valorables de conformidad con lo establecido en las Bases reguladoras del puesto de trabajo.

Tampoco cabe valorar que *"en los seis meses anteriores he trabajado como técnico de turismo en el Ayuntamiento de Prádena del Rincón"* ya que no se acredita y los méritos a valorar deben ostentarse cuando dichas bases fueron publicadas otorgando un plazo 10 días hábiles para presentar la documentación oportuna, finalizando éste el 19/09/2018.

2º.- En lo que se refiere al contrato de trabajo suscrito con VIAJES EL CORTE INGLES, S.A., como auxiliar administrativa, desde el 13/02/2006 hasta el 10/11/2006, así como el suscrito con VIAJES AMAIA, S.A., desde el 14/11/2006 hasta el 20/12/2010, también como auxiliar administrativa, cabría otorgarle 2 puntos por ser mérito que puede puntuarse de conformidad con las bases publicadas en su día (experiencia en agencia de viajes).

3º.- Con relación a los cursos "Técnicas Básicas de incorporación a la empresa", "RENFE" y "AMADEUS AÉREO", analizados sus contenidos que tienen que ver con formación turística y con una duración de 40 horas cada uno, recibidos en el año 2006, cabría otorgar una puntuación total de 3 puntos de conformidad con lo recogido en dichas bases reguladoras teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración jurídica primera y teniendo en cuenta que dicho mérito ya era ostentado por la recurrente en el momento que se publicaron las correspondientes bases (04/09/2018).

CUARTA.- Con relación al Recurso potestativo de reposición interpuesto por **Dª Gabriela B.D.**, con fecha de registro de entrada 22/05/2019, núm. 1518 frente al citado Decreto 140/2019, donde, en síntesis, alega que la puntuación otorgada no es correcta ya que no se puntúan *"los contratos de trabajo en hoteles, de atención al cliente en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas y el actual en el Museo del Prado."* Se vuelve a adjuntar vida laboral y se aporta el carné de conducir que no se aportó en su día. Pues bien, a la vista de las alegaciones expuestas hemos de considerar que:

1º.- No se podría puntuar su actual contrato de trabajo que comenzó el pasado 26/04/2019, ya que este mérito es posterior, no lo ostentaba cuando dichas bases fueron publicadas otorgando un plazo 10 días hábiles para presentar la documentación oportuna, finalizando éste el 19/09/2018.



2º.- Cabría puntuar el carné de conducir obtenido el 06/11/2012, a la vista de lo recogido en la consideración jurídica primera y teniendo en cuenta que dicho mérito ya era ostentado por la recurrente en el momento que se publicaron las correspondientes bases (04/09/2018); procedería otorgar 1 punto.

3º.- En lo que se refiere al contrato de trabajo en prácticas con GAUDIUM HOTELS, S.L., cuya duración abarcaba entre 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2017, procedería otorgar un total de 0,5 puntos, teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración jurídica primera y teniendo en cuenta que dicho mérito ya era ostentado por la recurrente en el momento que se publicaron las correspondientes bases (04/09/2018).

4º.- No cabe puntuar de forma alguna el Convenio de Cooperación Educativa (prácticas) ya que no es un mérito que pueda puntuarse de conformidad con las bases publicadas en su día.

Tampoco cabría puntuar el contrato con "ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES" ya que éste no supera el mínimo tiempo requerido (1 mes) para poder puntuarlo, al igual que ocurre con el contrato suscrito con "GESTIO Y SERVEIS TRADE CENTER, S.A.", ya que los servicios prestados en Salas VIP Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas no acredita mérito valorable de conformidad con las bases publicadas.

QUINTA.- Con relación al Recurso potestativo de reposición interpuesto por D^a Laura B.A., con fecha de registro de entrada 10/06/2019, núm. 1672 contra el referido Decreto 140/2019, donde, en síntesis, alega que la puntuación otorgada no es correcta ya que:

a).- A pesar de haber prestado sus servicios como Técnico de Turismo no se puntúa *"el control y gestión del hostel JJ actualmente hostel municipal que gestiona el Ayuntamiento. Desarrollando esa gestión desde que trabaja en el Ayuntamiento... Por lo que la puntuación que le corresponde es de 1 punto en este apartado"*

b).- En cuanto al desempeño en FITUR u otras ferias turísticas: Se adjuntaban documentos que acreditan la asistencia a MAD BIRD, FITUR 2018 Y FITUR 2019, además de tres ferias medievales, 2016, 2017 y 2018; *"por lo que le correspondería una puntuación de 0,6 puntos"*.

c).- En cuanto al apartado de idiomas (inglés): *"....alega la existencia de un error material respecto al título no constando aportado entre la documentación obrante.....le corresponde una puntuación de 2 puntos"*

d).- Se advierte un error en la puntuación de los candidatos ya que a uno de ellos se le valora un curso de formación turística de 100-250 horas con tres puntos cuando, según las bases, serían dos puntos y, en consecuencia se solicita su revisión.

Pues bien, a la vista de las alegaciones expuestas hemos de considerar que:

1º.- Mediante Providencia de Alcaldía de fecha 7 de junio se solicitó informe al Concejal de Turismo sobre los servicios prestados por dicha recurrente y donde consta a los efectos del presente informe-propuesta de resolución que: Presto sus servicios como técnico de turismo en el Ayuntamiento, gestionando el hostel municipal, en las Ferias Medievales de Buitrago del Lozoya (años 2016, 2017 y 2018), en FITUR (2018 y 2019) así como en la feria MAD BIRD (2018).

En consecuencia, procedería otorgar 0,20 puntos por cada una de las ferias mencionadas, a excepción de FITUR 2019 ya que es un mérito que no ostentaba cuando dichas bases fueron publicadas otorgando un plazo 10 días hábiles para presentar la documentación oportuna, finalizando éste el 19/09/2018; de tal forma que este apartado le correspondería 1 punto.

Del mismo modo, procedería otorgar 1 punto por gestión de hoteles.



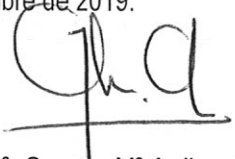
2º.- En la documentación presentada acompañó vidas laborales y contratos con el Ayuntamiento de Buitrago, hace mención en el *"impreso de solicitud o comunicación"* del Ayuntamiento que aporta "diploma de nivel B.2.2 en inglés" pero no se adjunta por "error material". En la documentación adjunta a su recurso de reposición, aparece un certificado que acreditaría haber *"alcanzado el nivel de inglés C1-ADVANCED del Marco Europeo de Referencia de Lenguas"* expedido el 20 de junio de 2018.

En consecuencia, a la vista de lo recogido en la consideración jurídica primera y visto que dicho mérito ya era ostentado por la recurrente en el momento que se publicaron las correspondientes bases (04/09/2018), procedería otorgar 2 puntos.

3º.- En lo que se refiere al presunto error advertido en la puntuación otorgada a una de las aspirantes con relación al apartado de "Curso de Formación Turística" (se le otorgan 5 puntos en total), efectivamente revisada la documentación, se observa que existe un error de transcripción/material en la puntuación otorgada pero que no afecta a la puntuación global otorgada en dicho apartado ya que dicha aspirante acredita haber realizado tres cursos (cada uno ellos superior a 30 horas e inferior a 100 horas) por lo que le corresponderían 3 puntos, y otro curso con una duración superior a 100 horas e inferior a 250 horas, por lo que le corresponderían 2 puntos, lo que supone, igualmente, un total de 5 puntos.

En este sentido, se anexa al presente informe, Tabla de Valoración de los méritos teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad.

Lo que procede informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho, en Buitrago del Lozoya, a 5 de noviembre de 2019.


Fdo.: Dña. Gemma Mª Arribas Martín


Fdo.: Dña. Iciar Cisneros de los Ríos


Fdo.: D. Jesús I. González González